

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202200154-00**, remitido por reparto. De igual forma, se adjunta link de acceso al proceso: [11001310501520220015400 \(D 18 MAYO 22\)](#). Sírvasse proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, si bien no se cumple con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a las demandadas al presentar la demanda, lo cierto es que ello obedece a que existe solicitud de decreto de medida cautelar, por lo que, no se hace necesario dicho requerimiento, tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 06 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora para resolver sobre dicha medida cautelar, es necesario advertir que, en el proceso laboral ordinario no procede la medida cautelar solicitada, referente al embargo y retención de las sumas de dinero de los demandados y el embargo y secuestro de los bienes de los mismo, toda vez que tratándose de procesos ordinarios tal posibilidad solo se encuentra regulada expresamente en el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por el artículo 37 de la ley 712 de 2001, normatividad que prevé que cuando el demandado, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución¹ para garantizar las resultas del proceso, la cual puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones de lo que se pretende, por lo cual si se acredita tal situación, lo procedente sería la imposición de una caución y no el embargo y secuestro o embargo y retención solicitado, razón suficiente para NEGAR dicha petición.

De otra parte y como quiera que se negó la medida cautelar solicitada, deberá acreditar el envío de la demanda y anexos de la demanda a las demandadas.

Finalmente, observa el despacho que en el escrito de la demanda la dirección de correo electrónico de los demandados GLORIA IDA CONDE CARRERA y JOSE DANIEL DUEÑAS VARGAS corresponde al correo electrónico registrado en el buzón electrónico de la empresa INVERSIONES, ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS -INVACON LTDA, dirección de notificaciones que se acreditó corresponde únicamente a la empresa demandada, razón por la cual, con el fin de

evitar nulidades procesales por indebida notificación, se deberá notificar la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio de la demanda a la dirección de notificación física de cada uno de los demandados GLORIA IDA CONDE CARRERA y JOSE DANIEL DUEÑAS VARGAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogota,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por **MÓNICA FERNANDA SOCHA FIERRO** en contra de **INVERSIONES, ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS -INVACON LTDA, MAGDA LORENA DUEÑAS CONDE, GLORIA IDA CONDE CARRERA y JOSE DANIEL DUEÑAS VARGAS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora PAULA CATALINA APONTE LARROTTA, identificada con C.C. No. 1.015.474.548 y T.P. 355.851 del C.S.J., como apoderada de la demandante MÓNICA FERNANDA SOCHA FIERRO, en los términos del poder obrante en el archivo denominado "02Poder".

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto admisorio, junto con la demanda y anexos de la demanda a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, esto, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada la notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial.

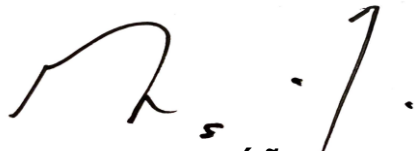
Al efecto, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a enviar copia de este auto admisorio junto con la demanda y anexos de la demanda al correo electrónico de las demandas y a su vez a la dirección de notificación física a cada uno de los demandados GLORIA IDA CONDE CARRERA y JOSE DANIEL DUEÑAS VARGAS, aclarando que el trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado allegando acuse entrega o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Se advierte a las demandadas que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**033**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JAVA

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0353847cc3a4e0dea12ed0846313f0deea109799069093f5f629e90b4aa091e8**

Documento generado en 12/08/2022 03:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>